

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0248/2020

**EXPEDIENTE: 0037/2019 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0248/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre del año dos mil veinte, dictada en el expediente **0037/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cuatro de septiembre del año dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:-----

“... ”



PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio con número de control **01MO14ER191064**, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; artículo 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de

septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0037/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alega la autoridad recurrente que la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, no se emitió en estricto apego a derecho, en razón de que la A quo no precisó los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales apoyó su actuar, ya que únicamente se limitó a señalar que la autoridad demandada para acreditar su competencia territorial debió citar en el acto impugnado: “... el artículo 1 primer y



segundo párrafo, fracción XXIX, inciso a), del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente, publicado el día treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado...”, y como no lo hizo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control 01MO14ER191064 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

Arguye la autoridad inconforme que de lo anterior, se puede constatar que la *A quo* al resolver no vertió argumentos lógicos-jurídicos que sustenten cuál es el perjuicio que le causó la contribuyente que la autoridad demandada no haya citado el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado.- - - - -

Dice la autoridad inconforme que lo anterior es innecesario, pues quedó demostrado que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, fundó debidamente su competencia territorial para emitir la multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 01MO14ER191064 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, como se advierte en el acto originalmente recurrido, en el que se establecieron los ordenamientos y preceptos legales suficientes, por lo tanto su representada no tenía porqué haber citado como parte de su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado, toda vez que el mismo no le confiere a su representada competencia territorial alguna, de ahí que resulta infundada la exigencia por la parte actora, pues basta que en el acto primigenio se haya citado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas; es así porque el ejercicio de las facultades contenidas en tal Reglamento, se efectúa respecto de las personas que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.- - - -

La autoridad recurrente manifiesta que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 3, establece que la recaudación de ingresos se hará a través de la Secretaría de Finanzas, además, en su artículo 7 párrafo primero, fracción VI, contempla como autoridades fiscales al Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.-----

Refiere que lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia con número de registro 164428, de rubro siguiente: “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.”-----

Dice la autoridad recurrente, que de lo anterior se advierte que el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado, por sí solo no otorga competencia territorial a su representada para la emisión del acto impugnado.-----

Sustenta su dicho bajo la tutela de la Jurisprudencia con número de registro 238212, de título: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”-----

Concluye su alegación diciendo que, la multa instaurada se encuentra emitida en estricto apego a derecho, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, congruente con lo establecido en el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como lo previsto en el artículo 17 párrafo primero, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además, dice que sustentó su competencia en su reglamento vigente.-----

De lo anteriormente expresado se concluye que son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por la autoridad recurrente en lo relativo a la competencia territorial, esto es así, pues del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203



fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde se destaca que el resolutor de Primera Instancia, en el considerando segundo señaló lo siguiente: - - - - -

“SEGUNDO. *Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.*

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”

(...)

*En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio con número de control 01MO14ER191064 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se le impone a la parte actora una multa por el importe de *********, **al haber omitido presentar las declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, en los términos del artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado.*

Por lo que se transcribe la parte del acto impugnado que aquí interesa:

“MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL”

(...)

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Orgánica

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...

del Poder Ejecutivo del Estado, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado, en la Ley Estatal de Hacienda y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo 1 primero (sic) primer y segundo párrafo, fracción XXIX, inciso a), del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado, **publicado el día treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado**, que para su mejor comprensión se transcribe:

(...)

Luego si, del acto administrativo impugnado, número **01MO14ER191064** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, tiene su domicilio en la calle ***** número ***** letra “*****”, Centro, **Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, la autoridad demandada debió hacer constar en el cuerpo del acto su competencia territorial, de ahí que al no señalarla resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia.



Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado, deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis; 2a./J.115/2005, Página 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”

(...)

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO”

(...)

*Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; procede con fundamento (sic) 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el número de control **01MO14ER191064** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.”*

Ahora bien, se tiene que el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado, es resultado de diversas normatividades aplicables, y de manera particular, del **Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el considerando tercer que expide dicho acuerdo, al advertirse lo siguiente: - - - - -

“...Que con fecha 31 de mayo de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se establece la organización y competencia de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y las demás áreas administrativas de la Secretaría...”

En ese sentido, se tiene que la **“MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL”** de número de control 01MO14ER191064² de

² Visible en foja 72 del expediente del juicio de nulidad 0037/2019.

diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se fundamentó de la siguiente manera: - - - - -

“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 primer párrafo, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.” –Lo resaltado es propio-.

(...)



De la anterior transcripción se tiene que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para emitir el acto impugnado, precisó su fundamento legal en lo señalado en el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que dice: - - - - -

*“**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades”.* –Lo resaltado y subrayado es propio-.

Lo anterior significa que las facultades que se le confiere a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las puede efectuar respecto aquellas personas que hayan señalado su

domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; además, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastó que la autoridad precisara su competencia por razón de territorio, con base en el reglamento que le otorgue la atribución ejercida. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 2018587, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 798, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

En el acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, se instruye a determinadas autoridades fiscales, entre éstas, a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las Administraciones Generales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, para que las atribuciones que ahí se enlistan se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que se refiere el anexo del propio acuerdo; sin embargo, del análisis de dicha disposición, específicamente de su artículo segundo, fracción I, no se advierte que incluya la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni la señalada en el artículo 15, fracción I, del citado reglamento (en la parte en que hace referencia al artículo y fracción invocados), pues las únicas atribuciones del artículo 11 cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, son las previstas en sus fracciones XII, XIII y XXII. Por tanto, es innecesario que los administradores desconcentrados de Recaudación y de Auditoría Fiscal citen el acuerdo de delimitación territorial señalado para considerar debidamente fundada su competencia territorial para imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales.”-Lo subrayado es propio-

Además, el precepto legal de la normatividad interna en estudio, se interpreta de manera precisa, al no estar compuesto de elementos diversos y fuera de contexto, su redacción no resulta complicada y es de fácil comprensión.- - - - -

Sirve por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 2000063, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3304, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.”



Ahora bien, se concluye que la parte actora tiene su domicilio fiscal en la calle ***** número ***** letra “*****”, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esto es, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca; por lo que, la autoridad demandada citó su competencia territorial al emitir el acto impugnado consistente en la “MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL” de número de control 01MO14ER191064 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al haber señalado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin necesidad de señalar el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado.- - - - -

Además de lo anterior, se debe aclarar que el multicitado acuerdo tiene como fin delimitar la competencia territorial de los municipios del Estado de Oaxaca, de los centros y módulos de atención al contribuyente; es decir, en dicho acuerdo **se estableció** el ámbito de competencia de cada centro o módulo para no invadir la esfera jurídica de su actuación, de acuerdo a su sede y demarcación territorial, lo que significa que los centros y módulos de atención al contribuyente, ejercen las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **por tanto, el fundamento legal de esta norma reglamentaria es vasto para fijar la circunscripción territorial**; de ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio. - - - - -

Ahora bien, el resolutor de Primera Instancia, determinó en su fallo decretar la nulidad lisa y llana de la “*MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL*” de número de control 01MO14ER191064 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al considerar que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, no fundó su competencia territorial al no haber señalado en el acto impugnado el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de sus centros integrales y sus módulos de atención al contribuyente en el Estado. - - -

Sin embargo, como quedó precisado en párrafos anteriores, la autoridad administrativa demandada **sí fundó debidamente su competencia territorial al haber citado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, el cual señala que las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, las puede efectuar respecto a aquellas personas que haya señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el Magistrado de Primera Instancia no ha emitido un fallo en cuanto al fondo de la cuestión puesta a su conocimiento, toda vez que, sólo estudió la insuficiencia de la competencia, misma que dio lugar a declarar la

nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado; por lo que, es procedente que esta Sala Superior **REASUMA JURISDICCIÓN** y analice el acto sometido a la consideración del resolutor de Primera Instancia, esto es, respecto de la legalidad o ilegalidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de número de control 01MO14ER191064 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

Por lo que, y en atención a lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor en su escrito de demanda, y anteponiendo el principio de mayor beneficio y congruencia interna, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el actor en el presente juicio de nulidad. - - - - -



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada Ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Así, atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, privilegiando el estudio de aquellos que de su estudio devenga una ilegalidad relacionada con el fondo del asunto y provoquen un mayor beneficio para el actor en el presente juicio. - - - - -

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el escrito de demanda instaurada por *********, de manera precisa la parte relativa

del **acto administrativo que impugna** -se transcribe parte que interesa-
: - - - - -

“ ...

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

a) La resolución contenida en el oficio con número de control 01MO14ER191064, con fecha de emisión 19 de febrero de 2019, supuestamente suscrita por la Mtra. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual me impone una multa en cantidad de (sic) de *****.

Respecto de la cual, **tuve conocimiento el 12 de abril de 2019**, ya que en dicha fecha me fue entregada por un tercero, sin constancia de citatorio previo ni actas de notificación.

...”

Además, en el concepto de impugnación **DÉCIMO** el actor argumenta que la resolución administrativa de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, es ilegal y viola lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 263 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, toda vez que al desconocer la resolución que se impugna, de once de abril de dos mil diecinueve, cumplió de manera espontánea con la obligación consistente en las declaraciones de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal del 4°, 5° y 6° bimestre de 2018 en términos de lo dispuesto en el artículo 263 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca -lo transcribe-, y sostiene que como se puede advertir, cumplió con la obligación consistente en el pago de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de manera espontánea, ya que si bien es cierto la resolución administrativa que se impugna es de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no obstante, en su concepto de impugnación **PRIMERO**, dice el actor desconocer la existencia de las actas de citatorio previo y notificaciones con las cuales la autoridad fiscal haya pretendido notificarle el acto impugnado.- - - - -

Atendiendo a lo anterior, es oportuno citar el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos



señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la Ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Del contenido del precepto legal invocado, se desprende que el primer párrafo contempla el supuesto que prohíbe la imposición de multas a los contribuyentes que cumplan en forma espontánea sus obligaciones fiscales fuera de los plazos legales establecidos.- - - - -

En esa tesitura, es pertinente analizar lo manifestado por el actor en su concepto de impugnación PRIMERO, en el que refirió que se le

tuviera como conocedor de la “*MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL*” de número de control 01MO14ER191064, el día **doce de abril de dos mil diecinueve**, pues a su decir, en esa fecha le fue entregada por un tercero.- - - - -

Respecto al anterior argumento, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al producir el oficio de contestación de demanda número **SF/SI/PF/DC/JR/4205/2019** de once de junio de dos mil diecinueve, señaló que el acto impugnado le fue notificado al actor el día **once de abril de dos mil diecinueve**, mediante correo certificado con acuse de recibo, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, preceptos legales que se transcriben enseguida para su mejor análisis:



“ARTÍCULO 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

ARTÍCULO 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se podrán realizar personalmente o por correo certificado cuando se trate:*

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos, y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”

Además, la autoridad demandada destacó lo siguiente:

“...la notificación fue realizada el 11 de abril de 2019 mediante correo certificado con acuse de recibo, tal y como se desprende de la constancias del Servicio Postal Mexicano **SPM78**, notificada **en el domicilio ubicado en *******, **Número Exterior *******, **Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca...**”

Al mismo tiempo adjuntó como prueba a su oficio de contestación de demanda, la copia certificada de la constancia de notificación SPM78, de once de abril de dos mil diecinueve, la cual se encuentra agregada en las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales. - - - - -

En ese tenor, del contenido de la copia certificada de la constancia postal SPM78³ antes descrita, se identifica que efectivamente se asentaron el nombre y domicilio del actor ya referido en el rubro correspondiente a los datos del destinatario, sin embargo se advierte que en el renglón reservado para registrar el lugar y fecha, sólo se plasmó la siguiente Leyenda **“11/04/2019”** sin señalar lugar y la hora de recepción de la pieza postal, por tanto **no existe certeza alguna** de que dicha recepción haya sido antes de que el actor diera cumplimiento a su obligación de declaración de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo correspondiente al 4°, 5° y 6° bimestres del ejercicio fiscal 2018, pues esta última acción fue emitida el día once de abril de dos mil diecinueve, en un horario de 17:38 a 17:45 horas, como a continuación se comprueba-se inserta transcripción que interesa:-

“...
 BIMESTRE 4° BIMESTRE
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11 DE ABRIL DE 2019 17:38 HRS
 CADENA DIGITAL: *****
 BIMESTRE 5° BIMESTRE
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11 DE ABRIL DE 2019 17:42 HRS

³ Visible en foja 104 del expediente del juicio de nulidad 0037/2019.

CADENA DIGITAL: *****

BIMESTRE 6° BIMESTRE

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11 DE ABRIL DE 2019 17:45 HRS
CADENA DIGITAL: *****

...

A ello hay que agregar que **no obra** sello de la oficina del Servicio Postal Mexicano, pues dicha constancia al ser un documento especial debe observar las formalidades para la validez de dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42⁴ de la Ley de Servicio Postal Mexicano; así mismo, en el apartado de “Nombre y firma” hizo falta recabar el carácter con que se ostenta quien recibe. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 163079, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 3006; de rubro y texto siguiente: - - - - -



“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.

Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61,

⁴**ARTÍCULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados**, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.-Lo resaltado y subrayado es propio-.
En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.” –Lo subrayado es propio-.

Bajo las narradas condiciones, no se tiene por acreditado el dicho de la autoridad demandada, relativo a que le fue notificado al actor el acto impugnado consistente en la multa relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número de control 01MO14ER191064, por lo cual prevalece lo afirmado por el actor, consistente en que fue sabedor del acto combatido hasta el **doce de abril de dos mil diecinueve**. - - - - -

Ahora bien, en el contenido de la multa relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número de control 01MO14ER191064, se colige lo siguiente: - - - - -

- 1) Que al contribuyente *********, se le requirió el cumplimiento de la obligación omitida consistente en la presentación de las declaraciones bimestrales 4°, 5° y 6° de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, relativas al **año dos mil dieciocho**. - - - - -
- 2) Que los plazos para la presentación de las declaraciones omitidas transcurrieron del: - - - - -
 - **Primero al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.**
 - **Primero al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.**
 - **Primero al diecisiete de enero de dos mil dieciocho.**
- 3) Que la fecha de vencimiento de las presentaciones de esas declaración fue el: - - - - -

- **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.**
- **veinte de noviembre de dos mil dieciocho.**
- **diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

Lo anterior conforme al artículo 66⁵ de la Ley Estatal de Hacienda vigente y artículo 123⁶ párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente. - - - - -

Y en la misma tesitura, se tiene que dentro de las documentales que ofreció la propia autoridad demandada como pruebas anexas a su contestación, obran agregados los formatos de las declaraciones de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de folios: DEN19043013, DEN19043027 y DEN19043035 expedido a nombre de *********, correspondiente al 4°, 5° y 6° bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que en ese orden de ideas, **se aprecia que sí se actualiza el cumplimiento espontáneo en el caso que nos ocupa**, pues si bien es cierto que el actor cumplió con la obligación fiscal antes pormenorizada después de la fecha de vencimiento establecida para tal efecto, pues lo hizo hasta el once de abril de dos mil diecinueve, también es que realizó dicho pago antes de que tuviera conocimiento de esa multa, lo cual aconteció hasta el día doce de abril de dos mil diecinueve, esto es, **cumplió con sus obligaciones antes de que la autoridad le notificara la multa en comento**, lo cual adquiere relevancia porque un acto de autoridad surte sus efectos legales hasta que se notifica, pues la notificación es la forma en que se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, y es a través de la notificación, los administrados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque al tener conocimiento de ello, pueden interponer los medios de defensa que estimen pertinentes. En consecuencia, la eficacia del acto se cumple a partir de que el interesado queda sabedor de la existencia del acto y sus



⁵ **“Artículo 66.** (párrafo tercero) *El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.*”

⁶ **ARTÍCULO 123.** *En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles. Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.*

(...)
Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

efectos, y no desde la fecha de su emisión, ya que en ese caso, sus efectos quedan dentro de la sede administrativa. - - - - -

Por esas razones, se tiene que le asiste la razón al actor al argumentar que la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificada con el número de control 01MO14ER191064, viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 263 del Código Fiscal del Estado, porque al haber cumplido con la obligación omitida antes de que le fuera notificado el requerimiento emitido por la autoridad fiscal, se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, en los términos previstos en dicho precepto legal, que ya ha sido invocado y explicado en párrafos precedentes, por tanto, fue indebido que la Directora de Ingresos y Recaudación impusiera al actor la multa combatida, por contravenir el artículo 263 del Código Fiscal del Estado. De ahí que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.- - - - -

Resulta aplicable la tesis VI.A.48 A con número de registro 191936, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 968, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la Ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos

frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el estudio del concepto de impugnación **CUARTO** de la demanda de nulidad presentada por *********, en el cual expone medularmente, lo siguiente:

“...CUARTO.- Es ilegal de origen la resolución con número de control 01MO14ER191064 de fecha 19 de febrero de 2019 emitida por la Directora De Ingresos y Recaudación De La Secretaría De Finanzas Del Poder Ejecutivo Del Estado; ya que no cumple debidamente con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 16 de la Constitución Federal, 2 párrafo tercero y 14 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, siendo procedente declarar su Nulidad Lisa y Llana.

(...)

En ese sentido, analizando la resolución impugnada, se observa que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado me está imponiendo una sanción derivada de una obligación omitida, tal y como se desprende del propio acto de molestia emitido por dicha funcionaria pública.

(...)

Es así como la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me comunica que supuestamente me identificó como obligado en materia del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (sin que señalara más datos que pudieran acreditar dicha obligación) y que a su decir incurrí en el incumplimiento de mis obligaciones.

(...)

...”

Ahora bien, el acto impugnado consistente en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con



número de control 01MO14ER191064, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en la parte que interesa señala lo siguiente: - - - - -

MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

“ ...

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

...”

Transcripción de la que se advierte **lo fundado del concepto de impugnación CUARTO**, en virtud de que **en ninguna parte** del contenido de la multa con número de control 01MO14ER191064, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se señalaron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma la autoridad demandada confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que *********, se ubica en la circunstancia que la Ley considera como hecho generador de la obligación fiscal, pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto de los citados impuestos.- - - - -

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos y circunstancias que

se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la Ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre los referidos Impuestos, ya que del estudio de las multicitadas multas no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, para considerarlo como sujeto a la aplicación del Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 97 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, que para mayor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.”



Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría, la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos, por lo que en ejercicio de sus las facultades de revisión de cumplimiento de las declaraciones y pagos de los sujetos obligados, en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, donde identificó a la parte actora *********, como sujeto obligado, y que por tanto ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que ha transcurrido con exceso el plazo a que se refieren los artículos 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para la presentación de las declaraciones bimestrales (4°, 5° y 6°) y que a la fecha esa Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones por los periodos citados en la multa, actualizándose su conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedora a la sanción establecida en el mismo artículo, y determina imponer el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización. - - - - -

Atendiendo a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; por tanto, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la Octava Época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. - - - - -

En virtud de todo lo anterior, se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior.-----

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0037/2019**, por las razones expuestas por esta Sala Superior.- -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)**, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0248/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS